

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 012
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LUIS FERNANDO MOLINA MEJIA
Demandado: LUIS FERNANDO MARTINEZ GUINAND
Radicación: 760014003008202000623

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **LUIS FERNANDO MOLINA MEJIA**, contra **LUIS FERNANDO MARTINEZ GUINAND** observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Al revisar la demanda ejecutiva propuesta, se observa que no se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor "*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*" por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.

2. Así mismo, hay falta de precisión en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **006**
Fecha: **ENE.21.2021**